



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

San Andrés, Isla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00042-00
Demandante	Ignacio Barrera Kelly
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Ignacio Barrera Kelly en contra de Registraduría Nacional del Estado Civil con la finalidad que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el certificado del no cumplimiento de las firmas requeridas, por el movimiento Reverdecer de las Islas-REDI, para la inscripción de la candidatura del señor Ignacio Barrera Kelly a la gobernación de San Andes, Providencia y Santa Catalina.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. De ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en los artículos 165 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

(...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(...)

Por su parte, el artículo 156 respecto a la forma de determinar la cuantía dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)"

Conforme a las normas citadas, considera el Despacho que esta Corporación es competente para conocer y tramitar la demanda impetrada, toda vez que la misma tiene por objeto controvertir un acto administrativo de carácter particular sin cuantía expedido por una autoridad del nivel nacional como es la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Requisitos y anexos para demandar

En lo que concierne a los requisitos y anexos que debe tener la demanda se tiene lo siguiente. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 162 estableció el cumplimiento de unos requisitos que deba contener toda demanda.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Subrayas fuera de texto)

Luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte los siguientes reparos que dan lugar a la inadmisión de la demanda, a saber:

- (i) No se indica el canal digital por medio del cual la entidad demandada recibirá notificaciones.
- (ii) No se tiene certeza si se hizo uso o no del derecho de contradicción de la certificación del Director de Censo Electoral, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo décimo tercero de la Resolución No. 28795 de 2022, por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por estos para las elecciones de autoridades territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023, en las que se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales. Esta información es relevante para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control impetrado.
- (iii) El poder allegado no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 74 del CGP, puesto que en aquel no se indica el objeto del mismo, es decir, no se encuentra claramente determinado el asunto por el cual se confiere.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 105

SIGCMA

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no acredita (i) la conclusión del procedimiento administrativo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, (ii) el cumplimiento de uno de los requisitos de la demanda (canal digital de notificación de la entidad demandada) y (iii) el objeto del poder, se procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Esta norma, a su vez, dispone que el término para la corrección de la demanda es de diez (10) días, so pena de su rechazo.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y **CONCEDER** el término de 10 días para que la parte demandante la corrija en los aspectos indicados en esta providencia, a saber:

- (i) Se indique el canal digital a través del cual se surtirá la notificación de la parte demandada.
- (ii) Se indique si se hizo uso del derecho de contradecir la certificación emitida por el Director de Censo Electoral, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo décimo tercero de la Resolución No. 28795 de 2022, para la culminación del procedimiento administrativo ante la RNE y la decisión tomada por la entidad, así como la fecha de notificación de la decisión administrativa correspondiente.
- (iii) Se realice la corrección del poder (identificación clara del objeto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:
Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43604bc8b36135be47787f7f6599f9ca5a0ec95919f694f38bb00fadea376f6c**

Documento generado en 19/10/2023 06:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>